San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88001-3333-001-2018-00013-00
Demandante	Edilsa Rosa Tapias y otros
Demandado	Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Ips Universitaria – y otros
Auto Interlocutorio No.	0002-21

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Expresa el apoderado de la parte demandante que, en la sentencia proferida dentro de la acción de reparación directa de la referencia el Despacho, *"en su numeral primero (1°) se decide: "declararse no probadas las excepciones de mérito planteadas por las demandadas y llamadas en garantías, lo cual se contradice con la tesis del despacho y las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la sentencia, al igual que con el resto de numerales en la parte resolutiva de la misma, toda vez que se observan incoherencias relacionadas con el numeral segundo (2°) el cual expresa: "Niéguese las pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia", lo cual demuestra una disposición que es contraria a la del numeral primero (1°)*

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, y con el mayor respecto a este honorable despacho, solicitamos se aclare el numeral primero (1°) de la sentencia del 03 de diciembre del 2020, en el sentido de que se declare probada las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía, toda vez que no coincide con la tesis del despacho, la parte motiva de la demanda, ni con los numerales 2°, 3° de la parte resolutiva de la providencia en mención"

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, no obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione.

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de aclarar las sentencias, a petición de las partes y el Ministerio Público, solicitud que será resuelta mediante auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado.

Por su parte, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella".*

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, la aclaración de las providencias judiciales permiten corregirlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto padezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, así: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; y ii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Solicita la parte actora se corrija la parte considerativa y resolutiva de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, en tanto existe una incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva de la misma toda vez que no prosperó ninguna de las

excepciones propuestas por las demandadas y llamados en garantía, a pesar de haberse negado las pretensiones de la demanda.

Verificada la sentencia proferida, observa el Despacho que los argumentos esbozados en la parte motiva de la decisión adoptada fueron el resultado del análisis de los medios probatorios allegados al proceso, y con fundamento en la jurisprudencia que sobre el particular, ha proferido el Consejo de Estado.

Tal como se indicó en la sentencia, los demandantes no lograron demostrar que el desafortunado deceso del Señor Estrada Villadiego haya sido resultado de la irresponsabilidad del cuerpo médico que lo atendió ni tampoco se demostró la mala atención ni negligencia que la parte demandante alegaba en su demanda. En razón a ello, la sentencia se falló desfavorablemente.

Ahora bien, a la luz de la norma transcrita, se concluye entonces que el Despacho emitió una sentencia clara, lógica y precisa con argumentos válidos, sin frases dudosas que deban ser objeto de aclaración, así como tampoco incurrió en error alguno que deba ser susceptible de corregirse o enmendarse.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de sentencia 3 de diciembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO No. _003_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 27-01-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9cfe28f548522bc54bc458c85dff4258c96877ef31558b55d3ec040616188d
Documento generado en 26/01/2021 06:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica